

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Ley publicada en la Sección Uno del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 1 de marzo de 2007.

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Sonora.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY NÚMERO 76

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Normar la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que cualquier persona realice con recursos económicos estatales y municipales, así como las que realicen los entes públicos señalados en el siguiente artículo con recursos de particulares, en los casos de que exista convenio para tal efecto;

II.- Promover la participación de los sectores social y privado en la realización de obras públicas;

III.- Establecer los mecanismos e instrumentos de inversión y financiamiento bajo los cuales el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y la iniciativa privada podrán concurrir a la realización de obras públicas de infraestructura física en el Estado y en los municipios;

IV.- Generar inversiones públicas productivas a través del desarrollo y ejecución de proyectos de obra pública; y

V.- Desarrollar, incrementar y modernizar la infraestructura física del Estado y de los municipios para la prestación de servicios públicos, fomentar el establecimiento de inversiones y generar oportunidades de desarrollo económico y social.

Artículo 2.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, por conducto de sus dependencias y entidades correspondientes, las siguientes:

I.- El Ejecutivo del Estado; y

II.- Los Gobiernos Municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar y mantener bienes inmuebles que se clasifiquen como tales por su naturaleza o disposición de la ley, así como cualquier trabajo que implique modificación a esa clase de bienes.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se consideran como servicios relacionados con obras públicas los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Artículo 5.- Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley:

I.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado:

a).- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y

b).- Las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo del Estado;

II.- En el ámbito de los Gobiernos Municipales:

a).- Los ayuntamientos;

b).- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal; y

III.- Los particulares que tengan relación con el objeto de la presente ley en lo que les resulte aplicable, ya sea que participen como licitantes, contratistas o con cualquier otro carácter.

Artículo 6.- En la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial, así como las personas de derecho público de carácter estatal o municipal con autonomía derivada de la Constitución o de la Ley que proveyó su creación, aplicarán las disposiciones establecidas en la presente ley por conducto de las dependencias, entidades o unidades administrativas que determinen, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control.

Artículo 7.- No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo con recursos propios y no intervenga en su ejecución el Gobierno del Estado o algún Gobierno Municipal.

Las obras que se realicen con recursos provenientes de créditos y recursos externos, así como fondos de naturaleza privada, se llevarán a cabo con apego a los requisitos, procedimientos y disposiciones que se señalen por los otorgantes o a lo que se establezca en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se transfieran dichos recursos, aplicando en lo que proceda las disposiciones de esta ley.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda;

II. - Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

III.- Dependencias: Las señaladas como tales en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las unidades de apoyo directamente adscritas al titular del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, en el ámbito municipal, las señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y en los Reglamentos Interiores de los ayuntamientos respectivos.

IV.- Entidades: Las señaladas como tales por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las entidades paramunicipales, en su caso;

V.- Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

VI.- Contratista: La persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas con cualquiera de los entes públicos sujetos a esta ley;

VII.- Licitante: La persona que participa dentro de un procedimiento de licitación o es considerado para la adjudicación directa de una obra;

VIII.- Convocante: La dependencia, entidad o Ayuntamiento que realice un procedimiento de licitación, contratación y ejecución de obras públicas;

IX. - Servicios: Servicios relacionados con obras públicas; y

X.- Sistema de Comunicación Electrónica: El sistema remoto de comunicación electrónica que establezca la Contraloría en los términos de esta ley.

Artículo 9.- La Secretaría queda facultada para interpretar la presente ley para efectos administrativos, así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

La Contraloría queda facultada para interpretar la presente ley para efectos de vigilancia, control y supervisión, así como para expedir las disposiciones complementarias para el adecuado cumplimiento de la ley en el ámbito de su competencia.

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y de la Dependencia o unidad administrativa encargada de las obras públicas y servicios, queda facultado para interpretar la presente ley para todos los efectos que se requieran para su eficaz aplicación en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, o dos o más ayuntamientos, cada uno de ellos será responsable de la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga el encargado de la planeación y programación del conjunto. Para tal efecto, previamente a la ejecución de las obras o de los servicios a que se refiere este artículo se deberán celebrar convenios o acuerdos en los que se establezcan los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

En los casos en que una obra pública se lleve a cabo de manera conjunta entre la Federación y el Estado o alguno de los ayuntamientos, en los convenios respectivos se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre los participantes.

Artículo 11.- Las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades del Ejecutivo del Estado o de los Gobiernos Municipales con motivo de los contratos celebrados con base en la presente ley, serán substanciadas y resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en términos de la ley de la materia, sin perjuicio de las demás instancias que puedan resultar competentes en lo relativo a las acciones que se promuevan para hacer efectivas las garantías que se otorguen en los procedimientos de contratación regulados por esta ley.

Artículo 12.- Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 13.- En la planeación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales deberán:

I.- En el ámbito estatal, ajustarse a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales que correspondan, y en el ámbito municipal, al Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven, además de las previsiones contenidas en los Programas Operativos Anuales, de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de ejecución, contenidos en dichos Programas;

II.- Cumplir lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Planeación del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas de Control y Calidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos económicos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y Presupuestos de Egresos de los ayuntamientos, respectivamente, así como a los convenios de coordinación que se celebren entre los sectores públicos y de concertación con los sectores social y privado; y

IV.- Determinar las unidades administrativas responsables de la ejecución.

Artículo 14.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos establecerán comités de obras públicas y servicios los cuales fungirán como órganos internos de apoyo y de consulta con las siguientes atribuciones:

I.- Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios;

II.- Formular y actualizar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

III.- Opinar, previamente a la iniciación del procedimiento de contratación, sobre la procedencia de exceptuar el procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta ley;

IV.- Analizar y opinar respecto de las licitaciones públicas y simplificadas que se realicen y de los resultados generales de las obras públicas y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;

V.- Elaborar y aprobar, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento de la presente ley; y

VI.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, se crea el Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios como una instancia de apoyo de las dependencias y entidades encargada de conocer y resolver sobre la viabilidad de la ejecución de proyectos de obras públicas y servicios, así como establecer los procedimientos financieros, técnicos y jurídicos para su realización cuando por su magnitud, impacto económico, innovación tecnológica, promoción económica, generación de empleos u oportunidad, generen o favorezcan el desarrollo de un municipio o una región del Estado y se considere su realización como de alto impacto y beneficio.

El Comité Estatal de Obras Públicas y Servicios estará integrado por los siguientes miembros:

I.- El Titular de la Secretaría;

II.- El Titular de la Secretaría de Economía;

III.- El Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

IV.- El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

Como invitado permanente, el titular de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la delegación Sonora, sólo con derecho a voz.

El titular del Ejecutivo Estatal podrá invitar a las sesiones de este Comité a representantes de otros órganos colegiados de la industria de la construcción, sólo con derecho a voz.

La organización y funcionamiento de los Comités de Obras Públicas y Servicios a que se refiere el presente Capítulo, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, deberá apegarse a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 16.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que, en su caso, cuenten con los elementos, instalaciones y personal suficiente, podrán elaborar los estudios y proyectos necesarios para presupuestar y ejecutar los programas de obras públicas.

Cuando la capacidad instalada no sea suficiente, previa justificación, podrán asignar bajo su responsabilidad, conforme al procedimiento que resulte aplicable según los montos que se establecen en los términos de esta ley, la contratación de los estudios y proyectos necesarios para la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas.

En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los servicios de aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes, y en el caso de las dependencias y entidades, del ámbito del Ejecutivo del Estado, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de mayor complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo. En el Presupuesto de Egresos que aprueba el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, se podrá autorizar hasta el equivalente al diez por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos.

De los recursos señalados en el párrafo anterior, el 40 por ciento se distribuirán invariablemente entre los municipios, conforme a lo establecido en el decreto que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin menoscabo de lo presupuestado para obra pública para los municipios.

Asimismo, deberán integrar un registro que contenga en formato digital los estudios y proyectos que realicen, debiéndolos conservar y mantenerlos resguardados, así como actualizarlos en los casos que resulte necesario.

Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dependencias o entidades.

Artículo 17.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades ejecutoras deberán formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios que contemplen realizar, los cuales deberán prever y considerar para su realización lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Con el fin de evitar retrasos en las autorizaciones de flujo financiero para la realización de obras públicas y servicios, las dependencias y entidades deberán iniciar la planeación de sus obras

públicas a realizarse en el ejercicio siguiente, a más tardar en el mes de julio de cada año, de forma que su presupuestación quede incluida al aprobarse el Presupuesto de Egresos del Estado para el próximo ejercicio fiscal.

Al efecto, antes del 15 de noviembre del año que corresponda, deberán estar totalmente terminados los proyectos ejecutivos y presupuestos por cada obra; en el caso de los servicios, deberá contarse con los proyectos debidamente analizados, con todas las previsiones y elementos necesarios para su aprobación.

La convocante será responsable de que los proyectos ejecutivos de obra cumplan con los requisitos técnicos necesarios y de la viabilidad de su ejecución, por lo que deberán ser suscritos por el encargado de su elaboración y por el titular de la Dependencia o el Director General o su equivalente de la Entidad de que se trate.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría, a la Contraloría y a quien así lo solicite, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios, y en el caso de las entidades, los remitirán además a la dependencia coordinadora de sector en el que se encuentren agrupadas.

Dicho programa será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad que lo emita, debiendo remitirse igualmente a la Secretaría y a la Contraloría las adiciones o modificaciones que se realicen al programa, dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se lleven a cabo.

Artículo 18.- En el reglamento de la presente ley se determinarán las disposiciones necesarias para que el Ejecutivo del Estado emita las especificaciones conforme a las cuales se llevará a cabo la Norma Oficial de Construcción para el Estado de Sonora, así como los catálogos de los conceptos más comunes de obras y servicios, con sus costos directos máximos, los cuales emanarán de estudios de mercado que se realicen en las diferentes regiones de la Entidad y servirá de guía y apoyo a las dependencias y entidades que realicen obras públicas conforme a esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA PRESUPUESTACIÓN MULTIANUAL, EL FINANCIAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 19.- La ejecución de obras públicas y servicios para el desarrollo de la infraestructura física del Estado y de los municipios se llevará a cabo a través de la inversión de recursos provenientes de fuentes financieras que, de manera enunciativa, pero no limitativa, podrán consistir en:

I.- Recursos de inversión contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado, y en los Presupuestos de Egresos de los ayuntamientos;

II.- Recursos extraordinarios que se obtengan y se destinen al gasto de inversión;

III.- Recursos provenientes de operaciones de crédito y financiamiento autorizados por el Congreso del Estado; y

IV.- Derogada.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, únicamente cuando cuenten con la autorización global o específica del presupuesto de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal correspondiente o

subsecuentes en caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal, en este último caso, previo a haber obtenido las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En el ámbito del Ejecutivo del Estado, la Secretaría, oyendo la opinión de las dependencias y entidades ejecutoras de obras públicas y servicios, definirá a más tardar al treinta y uno de enero de cada ejercicio fiscal, el calendario de ministración de recursos para el pago de obras y servicios comprendidos en los respectivos programas anuales o plurianuales, según corresponda, y en este último caso previa obtención de las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente al de aquél en que se formalicen. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios, sin que la falta de realización de esta última condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 21.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, en las obras públicas y servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate, debiéndose pactar en un solo contrato por la vigencia que resulte necesaria para su terminación, para lo cual, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

En caso de requerirse la aprobación de presupuestos multianuales para la realización de obras o servicios cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, la Secretaría proveerá su inscripción en el registro de Presupuestos Multianuales a su cargo.

En la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado podrá proponer al Congreso del Estado la aprobación de una línea de crédito revolvente hasta por el equivalente al diez por ciento de la partida de gasto de inversión del Presupuesto de Egresos del Estado que se prevea para el ejercicio fiscal de que se trate.

Dicha cantidad deberá ser utilizada única y exclusivamente para solventar necesidades afrontadas por la falta de liquidez y retrasos en el flujo de recursos destinado para el pago de estimaciones de obras públicas y servicios a lo largo del ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose cubrir el adeudo correspondiente dentro del siguiente ejercicio fiscal, para lo cual, el costo financiero que se genere será solventado por el Gobierno del Estado.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las dependencias y entidades podrán concurrir a la realización de obras públicas con la participación de inversionistas e instituciones del sector social o privado, a través de cualquiera de las siguientes modalidades:

I.- Obras asociadas a financiamiento;

II.- Obras asociadas a concesión;

III.- Proyectos Llave en Mano; y

IV.- Las demás modalidades que se prevean en ésta u otras leyes para el uso de instrumentos y mecanismos de inversión y financiamiento en obras públicas.

Artículo 24.- Las obras públicas asociadas a financiamiento serán aquellas cuya realización esté financiada parcial o totalmente con recursos aportados por inversionistas de los sectores social o privado, y cuyo pago se realizará con el flujo de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. Para dichas obras públicas se requerirán las autorizaciones aplicables en materia de presupuestación, en términos de la legislación aplicable.

En la realización de obras de infraestructura a través de los proyectos denominados Llave en Mano, se podrá encomendar al contratista correspondiente que la ejecución de la obra comprenda desde su planeación, presupuestación, ejecución, equipamientos y puesta en marcha, incluyendo el financiamiento total del costo global de la obra, hasta la entrega recepción de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que en materia de presupuestación se requieran en términos de la legislación aplicable.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y condiciones bajo los cuales podrán llevarse a cabo la realización de obras públicas bajo el esquema de obras asociadas a financiamiento y proyectos Llave en Mano.

Artículo 25.- La participación de inversionistas de los sectores social y privado con el Estado en la realización de obras públicas deberá formalizarse mediante la celebración de los actos jurídicos respectivos, debiéndose garantizar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a economía, precio, oportunidad y transparencia, así como observar condiciones de igualdad en la participación por parte de los representantes de dichos sectores.

En las obras públicas que se realicen bajo esta modalidad, la Dependencia o Entidad responsable y la Contraloría, deberán verificar el cumplimiento de los términos y condiciones pactadas en el instrumento jurídico respectivo, así como verificar, supervisar y dar seguimiento durante todo el proceso de ejecución, incluyendo la terminación y entrega de la obra, hasta su total satisfacción.

Artículo 26.- En la contratación de proyectos Llave en Mano en los que quede a cargo del contratista la realización y financiamiento en forma parcial de la obra, deberán observarse las reglas de la licitación pública o simplificada, según corresponda, debiendo precisarse de manera clara en las convocatorias o invitaciones respectivas la circunstancia de que se trata de obras financiadas parcialmente por el propio contratista, conforme a los términos especiales que se establezcan en las bases respectivas y en el reglamento de esta Ley.

Artículo 27.- Derogado.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO SIMPLIFICADO DE LICITANTES DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

Artículo 28.- La Contraloría integrará un Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios en el que se clasificarán a las personas físicas o morales inscritas de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica y se evaluará el cumplimiento en la ejecución de las obras públicas y servicios que se le encomienden, de conformidad con la información que para tal efecto deberán remitir las dependencias y entidades convocantes.

Artículo 29.- El Registro Simplificado de Licitantes será de carácter informativo y constituye una herramienta de apoyo para las dependencias y entidades; su contenido será público y deberá publicarse en la página de Internet de la Contraloría, debiendo mantenerse permanentemente actualizado.

Artículo 30.- La inscripción en el Registro Simplificado de Licitantes será opcional para las personas que así deseen hacerlo; en ningún caso la convocante o cualquier otra autoridad podrán pedir como requisito para participar en un proceso de licitación pública en las materias a que se refiere esta ley, formar parte del citado Registro.

Las dependencias y entidades estatales, en los procedimientos de contratación mediante licitación simplificada y adjudicación directa, contratarán sólo a licitantes que estén inscritos en este Registro.

La organización y operación de este Registro se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Artículo 31.- Las resoluciones que nieguen la inscripción y las que decreten la suspensión o cancelación en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que el interesado haya señalado.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- Las dependencias y entidades, tanto del Estado como de los municipios que proyecten ejecutar obras públicas, previo a su realización, promoverán la integración de un Comité de Contraloría Social constituido por ciudadanos vecinos del lugar donde se realicen las obras, el cual participará como observador en todas las etapas relativas a la licitación y contratación de la obra.

La Contraloría, en el ámbito de su competencia, expedirá las disposiciones generales que regulen lo relativo a la integración y funcionamiento de los Comités de Contraloría Social en las obras públicas.

En el ámbito municipal, esta atribución quedará a cargo de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental.

TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN I DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR CONTRATO

CAPÍTULO I DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 33.- Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras públicas y servicios mediante alguna de las siguientes modalidades:

- I.- Por contrato; y
- II. - Por administración directa.

Artículo 34.- Las dependencias y entidades, bajo su estricta responsabilidad y previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en este ordenamiento, podrán contratar obras públicas y servicios mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- I.- Licitación pública;
- II.- Licitación simplificada; y
- III.- Adjudicación directa.

Artículo 35.- En todos los actos relativos a los procedimientos mediante los que se contraten obras públicas o servicios, deberán observarse los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 36.- Salvo las excepciones expresas previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de las cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El sobre o paquete a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si ha lugar a ello de conformidad con lo que se disponga en las bases, enviarlos a través del servicio postal o de mensajería estableciendo las medidas que aseguren la inviolabilidad de su contenido, o por medio del sistema de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 37.- En los procedimientos de licitaciones pública y simplificada deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, y en todo caso, deberá precisarse oportunamente en igualdad de condiciones, lo relativo a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normatividad aplicable en términos de la ley en la materia, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 38.- Las dependencias y entidades pondrán a disposición pública, a través del sistema de comunicación electrónica, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones públicas, así como de sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones; de visita al lugar de los trabajos; acta de fallo de la licitación, cancelación o suspensión de ésta, así como los datos relevantes de los contratos adjudicados, cualquiera que haya sido el procedimiento de contratación, y cuya información deberá publicarse dentro de los quince días naturales siguientes al que se hayan concluido cada uno de estos actos.

Artículo 39.- Los interesados en participar en licitaciones públicas a través del sistema de comunicación electrónica deberán acudir a la Contraloría para la obtención de la certificación de acceso al medio de identificación electrónica, el cual tendrá una vigencia de un año, debiendo renovarse al término de dicho periodo.

En el caso de las proposiciones presentadas por medio del sistema de comunicación electrónica, el contenido del sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría o la ley correspondiente.

Las proposiciones presentadas firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados, así como las enviadas a través del sistema de comunicación electrónica, que en sustitución de la firma autógrafa emplee medios de identificación electrónica, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor en cuanto a su contenido.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se emita por esta vía.

Artículo 40.- En la adjudicación de contratos de obras públicas y servicios, se optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado, principalmente de sus regiones, y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios.

Artículo 41.- El proceso de licitación pública comprenderá desde la publicación de la convocatoria respectiva hasta la emisión del fallo correspondiente, una vez que quede firme.

Artículo 42.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I.- Estatales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora;

II.- Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, cualquiera que sea su domicilio fiscal dentro del territorio nacional; e

III.- Internacionales, cuando puedan participar, además de las personas señaladas en la fracción anterior, personas de nacionalidad extranjera. Esta modalidad de licitación sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

a).- Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;

b).- Cuando, previa investigación que realice la convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precios o tecnología; y

c).- Derogada.

En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, de fabricación nacional o estatal, en el porcentaje que determine la convocante.

Artículo 43.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, la Contraloría emitirá un modelo de convocatoria y de bases de licitación, que servirán para unificar el formato y contenido mínimo de las licitaciones públicas y simplificadas que realicen las dependencias y entidades, salvo que por causa justificada se deba utilizar alguno diferente.

Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de las licitaciones públicas, así como de las licitaciones simplificadas que las dependencias y entidades consideren convenientes, deberán ser difundidas a través de su página de Internet o en el sistema de comunicación electrónica al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su difusión, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.

Artículo 44.- En el caso de las licitaciones públicas, la Dependencia o Entidad convocante, cumpliendo con los avisos y autorizaciones correspondientes, emitirá convocatoria que podrá referirse a una o más obras o servicios, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II.- La mención sobre si se trata de una licitación estatal, nacional o internacional;
- III.- Origen de los recursos y el número y fecha del oficio de autorización presupuestal que en el ámbito del Ejecutivo del Estado será por parte de la Secretaría o, en su caso, el acuerdo del Órgano de Gobierno respectivo, para la liberación de los recursos destinados a la obra o servicio;
- IV.- La descripción general de la obra o servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de si podrá subcontratarse o no parte de los mismos;
- V.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la junta de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones.

La junta de aclaraciones a las bases de la licitación, se llevará a cabo a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones y con posterioridad a la visita al sitio de realización de los trabajos, la que, en su caso, deberá llevarse a cabo previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

VI.- La fecha límite para la compra de las bases de licitación, las cuales se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en el sistema de comunicación electrónica, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente;

VII.- En su caso, la modalidad de la contratación sujeta a licitación pública;

VIII.- La invitación a la Secretaría y a la Contraloría para que participen en los actos de la licitación, o en el caso del Gobierno Municipal, al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; y

IX.- La invitación a la ciudadanía en general para que participe y se registre como observador en los actos de apertura de propuestas y fallo, por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de los mismos.

Artículo 45.- Las convocatorias estatales y nacionales se deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el sistema de comunicación electrónica.

A juicio de la convocante, cuando por la magnitud, la ubicación o cualquiera otra circunstancia especial de la obra o servicio se requiera promover la participación de un mayor concurso de licitantes, se podrá publicar la convocatoria además en un periódico de circulación estatal.

En el caso de las internacionales, deberán publicarse en un periódico de circulación nacional.

Cuando menos un día natural antes de su publicación en los medios de difusión antes señalados, deberán remitirse las convocatorias y bases de licitación para su publicación en el sistema de comunicación electrónica, debiendo coincidir las fechas de todas las publicaciones.

Artículo 46.- Las bases de licitación deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Forma en que deberá acreditarse la existencia y personalidad jurídica del licitante, debiendo señalarse que este requisito no se exigirá a los contratistas que tengan su registro vigente en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios;

II.- Relación detallada de los documentos que requieren ser debidamente firmados por el licitante al momento de presentación de su propuesta, debiendo señalarse que por ningún motivo se podrá dispensar la falta de firma de la carta compromiso y los catálogos de conceptos, en su caso;

III.- Las fechas, horas y lugares en que tendrán lugar la junta de aclaraciones, visita al sitio de realización de los trabajos y el acto de presentación y apertura de proposiciones, en términos de la fracción V del artículo 44 de esta ley;

IV.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, así como la comprobación de que algún o algunos de los licitantes hayan acordado con otro o con otros elevar o disminuir el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo o información que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, cuando ello se advierta de la forma o términos en que se presenten las propuestas;

V.- La especificación de que las proposiciones deberán hacerse en moneda nacional, así como del idioma en que deberán presentarse;

VI.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociada;

VII.- Los criterios claros y detallados conforme a los cuales serán adjudicados los contratos, conforme a esta ley;

VIII.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables, en cuyo último caso, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

IX.- Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances, las especificaciones generales y particulares, el producto esperado y la forma de presentación;

X.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;

XI.- En su caso, el señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán utilizados en la ejecución de los trabajos;

XII.- De estimarse necesario, clasificación del tipo de contratista que se requiere de conformidad con el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, de tal modo que quede clara, la experiencia, capacidad técnica y financiera requerida de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIII.- Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;

XIV.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XV.- Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XVI.- Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;

XVII.- Tratándose de contratos a precios alzados o mixtos en su parte correspondiente, a las condiciones de pago;

XVIII.- Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catalogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, lo cual debe ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos, se deberá prever que cada proyecto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por proyecto;

XIX.- Modalidad bajo la cual se llevará a cabo la ejecución de la obra, especificando, en su caso, si comprende lo relativo a transferencia de tecnología, proyectos llave en mano, obras asociadas a financiamiento, comodato, arrendamiento, entre otros.

Tratándose de obras a ejecutarse bajo la modalidad de financiamiento, las bases deberán contener adicionalmente los siguientes datos:

a).- El plazo en el cual la convocante habrá de pagar al contratista la obra financiada;

b).- El tipo de actualización de la tasa de interés que deberá proponerse por los licitantes, y cuando se trate de interés variable, las bases de las tasas activas a utilizarse;

c).- La indicación de que el licitante deberá especificar los puntos de sobretasa que se sumarán al indicado aplicado en su postura, cuando se trate de tasa variable. En el caso de que se convoque a concurso solicitando una tasa de interés fija así se deberá especificar en la convocatoria misma;

d).- La mención de que el licitante deberá presentar en su propuesta la proyección de su flujo de caja durante la ejecución de la obra, considerando los importes de estimaciones financiadas hasta el pago total de la obra por la convocante de acuerdo al plazo de pago señalado en las mismas bases;

e).- La indicación de que el licitante deberá demostrar contar con una línea de crédito otorgada ex profeso para la obra de que se trate por institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar en la República Mexicana; y

f).- La mención de que, para el supuesto de que el licitante proponga financiar la obra de que se trate con recursos propios, deberá acreditar que tiene a su nombre, depósito bancario en efectivo en institución de crédito del país por el monto que represente el costo total de ejecución de dicha obra, depósito que, en caso de obtener fallo favorable, deberá mancomunarse con la convocante a efecto de garantizar la ejecución de la obra, sin perjuicio de las demás garantías requeridas por la Ley.

XX.- La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será multado y sancionado con inhabilitación, en términos de esta ley;

XXI.- En su caso, los términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación; y

XXII.- Los demás requisitos generales que por las características, complejidad y magnitud de los trabajos mismos deberán cumplir los interesados, que no deberán limitar la libre participación de éstos, omitiéndose solicitar los mismos requisitos que se hayan tomado en cuenta para la inscripción en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios.

En las bases de licitación no podrán exigirse mayores requisitos de los que se prevén en esta ley o su reglamento, u otros que no influyan de manera sustancial en el contenido de la propuesta o sean determinantes para acreditar y calificar la personalidad jurídica y capacidad técnica y económica de los licitantes.

Artículo 47.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, tratándose de licitaciones estatales y nacionales.

En licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo, la convocante, previa justificación por escrito, podrá reducir a no menos de diez días naturales, siempre que lo anterior no limite el número de licitantes.

Para facilitar los procedimientos de licitación pública, las convocantes podrán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley. En ningún caso se podrá impedir la presentación de propuestas a quienes no se hubiese efectuado dicha revisión preliminar, por lo que los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases podrán presentar su propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de que se trate.

Artículo 48.- La entrega de proposiciones se hará en un solo paquete cerrado que contendrá dos sobres, en uno la documentación de carácter técnico y en el otro la propuesta económica.

Como requisito previo para la entrega del paquete cerrado que contenga las proposiciones, los licitantes deberán entregar a la convocante el recibo que acredite el pago de las bases de licitación respectivas, sin lo cual no será admitida la entrega del sobre y por lo tanto su participación en la licitación.

Dos o más licitantes podrán presentar conjuntamente propuestas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato entre las empresas participantes se establezcan con precisión y a satisfacción de la convocante, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la propuesta y, en su caso, el contrato, deberán estar firmados por el representante común que para tales actos haya sido designado ante notario público, previamente, por los propios contratistas.

Artículo 49.- Del acto de presentación y apertura de propuestas se levantará un acta que señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, debiendo quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de proposiciones; cuando por la magnitud de la obra y la complejidad de las propuestas se requiera, podrá posponerse el fallo, siempre y cuando la nueva fecha que se señale no exceda de treinta días naturales posteriores a la fecha original.

Artículo 50.- Al finalizar la evaluación de las propuestas, la convocante deberá emitir un dictamen en el que se hagan constar los aspectos siguientes:

- I.- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- II.- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- III.- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- IV.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas para revisión detallada por haber cumplido con los requerimientos exigidos;
- V.- Nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;
- VI.- La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos;
- VII.- La fecha y lugar de elaboración; y
- VIII.- Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, la convocante deberá entregar al licitante rechazado, a través de un escrito independiente, las razones y fundamentos para ello, con base en este dictamen.

Artículo 51.- Para determinar el licitante ganador al que se le adjudicará el contrato, la convocante obtendrá previamente un presupuesto de referencia que será el que resulte del promedio de las proposiciones aceptadas, quedando descalificadas aquellas propuestas superiores al presupuesto de referencia y aquéllas cuyo monto sea inferior en más del diez por ciento con relación a dicho presupuesto de referencia.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, en el orden de prelación siguiente:

Si existen dos o más proposiciones solventes, cuya diferencia en su propuesta económica no sea superior al cinco por ciento, el contrato debe adjudicarse:

I.- Al licitante municipal sobre el estatal, o al estatal sobre el nacional, o a éste último sobre el extranjero.

II.- Al licitante registrado en alguna cámara empresarial, o en el organismo profesional que corresponda de acuerdo a su actividad, sobre el que no pertenece a ninguno; y

III.- Derogada.

El resultado del fallo deberá darse a conocer en la fecha que fije la convocante.

Con el acta de fallo y el modelo de contrato en su poder, el licitante ganador podrá tramitar las garantías a que hace referencia esta ley.

Artículo 52.- El documento mediante el cual la convocante emita el fallo, deberá anexar copia del dictamen a que se refiere el artículo anterior y contener lo siguiente:

I.- Elementos o soportes que justifiquen el fallo;

II.- El nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron consideradas solventes y sus importes, así como de los licitantes cuyas propuestas no fueron consideradas solventes, indicando los motivos de su rechazo;

III.- Nombre del participante ganador y el monto total de su propuesta;

IV.- La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;

V.- En su caso, el lugar y plazo para la entrega de los anticipos;

VI.- El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato; y

VII.- La fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos.

El resultado del fallo se dará a conocer en junta pública, la cual comenzará con la lectura del resultado del dictamen que sirvió de base para determinar el fallo y el nombre del licitante ganador, debiendo levantar el acta donde conste la participación de los licitantes que hayan asistido, así como la demás información prevista en este artículo.

Artículo 53.- Contra el dictamen y la resolución que contenga el fallo se podrá interponer inconformidad por parte de los licitantes que no hayan resultado favorecidos en los términos del Capítulo correspondiente de esta ley.

Artículo 54.- La convocante procederá a declarar desierta la licitación y por lo tanto, no adjudicará el contrato, cuando no se reciba proposición alguna, o cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación, o bien, técnica o económicamente resulten inviables, debiendo emitir una nueva convocatoria.

Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan propuestas, o las que se presentan resultan inviables, la convocante, elegirá dentro del Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios, a aquél al que le asignará en forma directa el contrato respectivo.

En caso de que por cualquier circunstancia el contratista se encuentre impedido para llevar a cabo la obra, deberá emitirse una nueva designación por parte de la Dependencia o Entidad ejecutora.

Artículo 55.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades, de oficio o a solicitud de la Contraloría, podrán suspender temporalmente o cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, ya sea por incumplirse lo dispuesto en esta ley y su reglamento o por causas ajenas, por las que resulte necesario dejar sin efecto la licitación, ya que de

continuarse con el procedimiento de contratación pudiera ocasionarse un daño o perjuicio a la propia Dependencia, Entidad o al patrimonio del Estado.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA Y ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 56.- En los supuestos que se prevén en el presente Capítulo, las dependencias y entidades podrán celebrar contratos de obra pública o servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación simplificada, considerando por lo menos tres propuestas susceptibles de analizarse sin que se afecten los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado o los ayuntamientos.

Artículo 57.- Cuando la Dependencia o Entidad que proyecte realizar obras cuyo monto individual no exceda el equivalente de 25,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto individual no exceda el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, podrá opcionalmente omitir el procedimiento de licitación pública y elegir del registro simplificado de licitantes, a través del procedimiento de licitación simplificada, al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, reúna la capacidad técnica y económica que se requiera para este tipo de obras o servicios, y presente la propuesta cuyo precio sea el más bajo dentro de las que se hayan considerado como solventes.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y términos de la invitación a los licitantes.

La convocante, previa evaluación de las propuestas presentadas, adjudicará el contrato al licitante que presente una proposición solvente, que satisfaga la totalidad de los requerimientos solicitados y sea la del precio más bajo, observando el orden de prelación previsto en el artículo 51 de esta ley.

En caso de que habiéndose hecho la invitación no se hubiese presentado proposición alguna o ninguna de éstas sea solvente por no reunir los requisitos establecidos en las bases, o técnica y económicamente resulten inviables, la convocante procederá a declarar desierta la licitación y elegirá una nueva terna del Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios a fin de emitir las invitaciones correspondientes para llevar a cabo un nuevo procedimiento bajo esta modalidad.

Si de nuevo no hubiese propuestas o se declara desierto este procedimiento, se procederá a la asignación libre y directa del contrato por la Dependencia o Entidad ejecutora.

En el procedimiento de licitación simplificada a que se refiere este Capítulo, serán aplicables en lo conducente las disposiciones establecidas para el procedimiento de licitación pública a que se refiere el Capítulo I del presente Título.

Artículo 58.- Para la selección de licitantes del Registro Simplificado que se refiere esta ley, se tomará en cuenta la clasificación del contratista, a fin de que se realice preferentemente por aquéllos de la región donde vaya a ejecutarse la obra o servicio y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, de especialidad, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Artículo 59.- Los trabajos de conservación, mantenimiento y obras de construcción cuyo monto no rebase el equivalente a 10,000 Unidades de Medida y Actualización, o servicios cuyo monto no exceda de 4000 Unidades de Medida y Actualización, se podrán 27 (sic) realizar mediante adjudicación directa por la Dependencia o Entidad correspondiente, a través de órdenes de trabajo.

Artículo 60.- La suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este Capítulo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios en cada ejercicio presupuestal, sin que para el cálculo de dicho porcentaje, se tomen en cuenta recursos presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos federales, ni tampoco incluirse estos últimos.

En el ámbito del Ejecutivo del Estado, dicho porcentaje podrá ampliarse previa autorización de la Secretaría, a solicitud justificada de la convocante.

Artículo 61.- Con independencia de lo anterior, podrán celebrarse contratos de obra pública por adjudicación directa, por cualquier monto, cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, tecnologías, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV.- Derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública, por requerirse su ejecución inmediata, en cuyo supuesto deberá limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad;

V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación o por cualquier otra causa no se haya firmado el mismo; en cuyo caso, se podrá adjudicar directamente el contrato a quien haya presentado la siguiente proposición que, siendo viable técnicamente, sea la más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

VI.- Se hubieren realizado dos licitaciones públicas o simplificadas que hayan sido declaradas desiertas;

VII.- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII.- Sean necesarios para garantizar de cualquier forma la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado o el Municipio;

IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

X.- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago; y

XI.- Se derive de convenios de promoción económica con el Estado en donde las empresas participen en la ejecución de las obras.

El acreditamiento de las hipótesis mencionadas y la justificación correspondiente, deberá constar por escrito y ser autorizado por el Comité de Obras de la Dependencia o Entidad responsable de la ejecución de los trabajos.

En todos los casos en que se ejecuten obras o servicios por los procedimientos de adjudicación directa, éstas se harán de conformidad a los precios unitarios debidamente analizados por la Dependencia o Entidad ejecutora.

En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente artículo, la convocante, bajo su responsabilidad, de entre las empresas inscritas en el Registro Simplificado de Licitantes que de conformidad con los requerimientos técnicos de la obra, cuente con la clasificación necesaria para

llevarla a cabo, le adjudicará el contrato respectivo de manera directa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 de esta ley.

Artículo 62.- Para la cuantificación de los montos a que se refieren los artículos que anteceden, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si quedan comprendidas dentro de los límites que señalan éstos; el importe total de una obra o servicio no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en los montos máximos y límites que se establecen.

Sin embargo, se podrá determinar el agrupamiento de obras, en cuyo caso, la suma de los costos totales de las obras agrupadas, determinará el procedimiento a seguir para la adjudicación del contrato.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS

Artículo 63.- No podrán presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno de obras públicas o servicios, las personas siguientes:

I.- En los casos que lo prohíba la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

II.- Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras o servicios que tengan contratadas, así como aquéllos que la Dependencia o Entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente por causas imputables a ellos un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante cualquier Dependencia, Entidad o Ayuntamiento;

III.- Los contratistas que se encuentren inhabilitados por resolución de la Contraloría o de alguna otra autoridad federal o municipal, o se encuentren en el padrón de empresas incumplidas, en términos de la presente ley;

IV.- Aquéllas que se encuentren involucradas o asociadas a procedimientos de responsabilidades seguidos en contra de servidores públicos;

V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VI.- Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento;

VII.- Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en que dichas personas o empresas sean partes;

VIII.- Las empresas que se hubiere acreditado que se coaliguen en los procedimientos de licitación para presentar presupuestos fuera del contexto normal del mercado, a fin de alterar precios o costos de las obras;

IX.- Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común; y

X.- Las personas que tengan algún impedimento de acuerdo con la Ley.

Artículo 64.- Una vez emitido el fallo de la licitación pública o simplificada o habiéndose hecho la adjudicación directa, el contrato se adjudicará al licitante que hubiere resultado favorecido, debiéndose formalizar el documento respectivo dentro de los diez días naturales siguientes, previo otorgamiento por parte del contratista de la garantía correspondiente.

Artículo 65.- La convocante, de oficio o a petición de la Contraloría o, en su caso, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, sin responsabilidad para con el licitante, podrán suspender la firma del contrato cuando existan causas debidamente justificadas y dejar sin efecto parte o todo el proceso de licitación.

En este caso, cuando no exista causa imputable al licitante, éste tendrá derecho a que la convocante le cubra los gastos que, habiéndose comprobado, hubiere erogado para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables y se relacionen única y directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 66.- Si el interesado no firmare el contrato por causa imputable a él, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, en cuyo caso, sin necesidad de un nuevo procedimiento, se adjudicará el contrato al licitante que hubiere presentado la propuesta siguiente que, siendo técnicamente viable y económicamente solvente, sea la más baja, y así sucesivamente, siempre que la diferencia de precio respecto de la propuesta que hubiere resultado originalmente ganadora, no rebase el diez por ciento, debiéndose observar el orden de prelación previsto en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 67.- El contratista a quien se adjudique el contrato no podrá hacer ejecutar la obra por otro, pero con autorización previa de la convocante, podrá hacerlo respecto de parte de los trabajos o cuando requiera de partes o equipos que incluyan su instalación o alguna especialidad. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de los trabajos y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la convocante.

Artículo 68.- Tratándose de adjudicaciones directa mediante órdenes de trabajo, será optativo para la Dependencia o Entidad ejecutora otorgar anticipo, pero en caso de que se otorgue deberá garantizarse el monto correspondiente en los términos de esta misma ley.

De no entregarse anticipo, el pago por los trabajos y servicios realizados se efectuará al término y recepción de los mismos, debiéndose únicamente garantizar lo relativo a los defectos o vicios ocultos de la obra o servicio a partir de su entrega.

Artículo 69.- Los contratos de obras públicas y de servicios podrán ser:

I.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II.- A precio alzado, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las propuestas que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por lo menos en cinco actividades principales; y

III.- Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

La convocante podrá incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la contratación y ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Artículo 70.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, las obras y servicios cuya ejecución requieran la asignación de recursos de más de un ejercicio fiscal deberán pactarse en un solo contrato por la vigencia que resulte necesaria para su terminación, quedando únicamente sujetos al registro del Presupuesto Multianual y a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 71.- La Contraloría emitirá el modelo de contrato de obras y servicios, que servirá como guía para la elaboración de los contratos que celebren las dependencias y entidades estatales.

Artículo 72.- Los contratos de obras públicas y servicios, contendrán como mínimo lo siguiente:

I.- El objeto del contrato, en el que se señalen los trabajos a ejecutar, la descripción clara de la obra, con todos sus elementos y características, así como las especificaciones y demás aspectos a considerar;

II.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

III.- La indicación del procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

IV.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

V.- El plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito respectivo, los cuales deberán ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VII.- Porcentajes, formas y términos para garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VIII.- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

IX.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. En esta parte se deberán precisar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

X.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos;

XI.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá regir durante la vigencia del contrato, en el caso de licitación pública o simplificada, se determinará desde las bases de licitación;

XII.- Causales y procedimiento mediante los cuales la convocante podrá dar por rescindido el contrato, en los términos de la presente ley;

XIII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo anexarse como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;

XIV.- En los casos de licitaciones simplificadas y adjudicaciones directas, los datos de identificación del contratista en el Registro Simplificado de Licitantes de Obras Públicas y Servicios;

XV.- El pago de los derechos por los servicios vigilancia, inspección y control establecidos en la Ley de Hacienda del Estado; y

XVI.- Los procedimientos mediante los cuales, las partes entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera impliquen una audiencia de conciliación.

Artículo 73.- Para los efectos de esta ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Una vez suscrito el contrato, se actualizan las obligaciones y derechos que de él y la presente ley se originen para cada una de las partes.

Artículo 74.- La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados.

Artículo 75.- Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos, sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esa naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron ser objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, la convocante deberá reconocer incrementos o requerir reducciones. Asimismo deberá considerarse para los casos fortuitos o de fuerza mayor las modificaciones que resulten procedentes.

Artículo 76.- Los contratos que con base en la presente ley celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten entre la convocante y los contratistas con motivo de los contratos celebrados, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que en los casos de incumplimiento de los contratos respectivos, puedan ejercerse acciones de distinta naturaleza por otras vías y procedimientos ante las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Artículo 77.- La inobservancia, incumplimiento o violación a lo dispuesto en este Título originará la nulidad del procedimiento de licitación pública, así como de los contratos y convenios respectivos.

La convocante o la Contraloría o, en su caso, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento, podrán solicitar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad de dichos contratos.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS Y ANTICIPOS

Artículo 78.- No podrá suscribirse contrato alguno cuyo cumplimiento no se encuentre garantizado en términos de la presente ley.

La Secretaría determinará y comunicará a las dependencias y entidades convocantes, durante los primeros diez días del mes de enero de cada año, los nombres de las instituciones que podrán elegir para otorgar las garantías previstas en esta ley.

Asimismo, expedirá las disposiciones generales que regulen lo relativo al otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 79.- Las personas que participen en licitaciones, celebren contratos y ejecuten obras públicas o servicios, deberán garantizar:

I.- La correcta aplicación de los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá presentarse previamente a la entrega del anticipo, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato y, para los ejercicios subsecuentes, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de fallo o a partir de la fecha en que la convocante notifique por escrito el monto del anticipo concedido en adjudicaciones directas. Esta garantía deberá estar vigente hasta que el contratista amortice en su totalidad el o los anticipos recibidos; y

II.- El cumplimiento de los contratos, de los defectos, vicios ocultos u otras responsabilidades en que pudiera incurrir de conformidad con las leyes y el contrato respectivo. Esta garantía deberá presentarse a más tardar en el momento en que se vaya a suscribir el contrato y, según el caso, para los ejercicios presupuestales subsecuentes, dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que la contratante comunique por escrito a los interesados, el importe de la autorización presupuestal respectiva para el ejercicio correspondiente.

Si transcurridos estos plazos no se hubiera otorgado la fianza respectiva, la contratante podrá determinar la no suscripción del contrato en el primer caso y la rescisión administrativa del mismo en el segundo caso.

En el caso de los contratos que se adjudiquen directamente mediante órdenes de trabajo, previo al pago de la obra o servicio, el contratista únicamente deberá otorgar la garantía por defectos o vicios ocultos.

Esta garantía estará vigente por un mínimo de doce meses después de que las obras o servicios materia del contrato hayan sido recibidos en su totalidad, y en los casos en que en el plazo referido anteriormente se presenten defectos o vicios ocultos, la garantía quedará extendida hasta la fecha en que se corrijan los referidos defectos o vicios ocultos.

Artículo 80.- El anticipo deberá garantizarse en su totalidad ya sea a través del otorgamiento de fianza, carta de crédito irrevocable o aportación de recursos líquidos al Fideicomiso de Garantías.

A efecto de cumplir con las garantías a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los contratistas a su elección, podrán presentar fianza equivalente al diez por ciento del monto total de la obra o de la parte de la misma que se pretenda garantizar, o presentar una carta de crédito irrevocable, por el equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos a ejercer, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo monto en Fideicomiso de Garantías especialmente constituido para ello. Los recursos aportados al Fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Artículo 81.- Los contratistas podrán retirar sus aportaciones del Fideicomiso de Garantías así como sus respectivos rendimientos, una vez transcurridos como mínimo doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos, o bien, hasta la fecha en que se satisfagan las responsabilidades no cumplidas y se corrijan los defectos o vicios ocultos, siempre y cuando esa fecha sea posterior al vencimiento del plazo anteriormente señalado.

En cualquier caso, para la cancelación de la garantía correspondiente, se requerirá la autorización previa y por escrito del titular de la convocante, cuyo requisito deberá asentarse en el documento o póliza en el que conste dicha garantía.

Artículo 82.- Los titulares de las dependencias y los directores generales o sus equivalentes de las entidades deberán verificar bajo su responsabilidad que los documentos en los que consten las garantías cumplan con las condiciones establecidas en este Capítulo y con los demás requisitos legales correspondientes, de conformidad además, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, con los lineamientos que emita la Secretaría, describiendo adecuadamente los conceptos de las obligaciones que garantizan, a fin de que resulte viable la exigibilidad de las mismas, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 83.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán a salvo los derechos de la convocante para exigir el pago de las indemnizaciones que sean procedentes, una vez que se hayan hecho efectivas las garantías constituidas conforme a este Capítulo.

Para tal efecto, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, los montos de los conceptos garantizados no cubiertos serán considerados como crédito fiscal y podrán hacerse efectivos por la Secretaría a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 84.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta ley se constituirán a favor de:

- I.- La Secretaría por actos o contratos que celebren las dependencias y entidades estatales; y
- II.- Las Tesorerías Municipales, cuando los actos o contratos se celebren con las dependencias del Municipio y para las entidades paramunicipales, cuando se celebren con ellas mismas.

Artículo 85.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

I.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía del anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 79 de esta ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente en el contrato;

II.- Cuando la obra esté prevista para realizarse durante un ejercicio fiscal, la convocante podrá entregar hasta un treinta por ciento de anticipo de la asignación presupuestal aprobada en el contrato, para que el contratista realice todas aquellas acciones y actividades encaminadas al inicio de los trabajos, así como a la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente.

Tratándose de servicios, el monto del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; sin que en ningún caso exceda del treinta por ciento de la asignación presupuestal prevista en el contrato;

III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Sólo en casos excepcionales, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad o Gobierno Municipal convocante. En estos casos, la convocante deberá elaborar y suscribir un dictamen, en el que se sustente y justifique ampliamente tal determinación; y

V.- Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal, la convocante podrá entregar hasta el treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, la convocante podrá, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo será por hasta el treinta por ciento del monto asignado para la obra durante ese ejercicio, mismo que deberá entregarse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente.

Para la reintegración del anticipo, en caso de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la convocante en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN, LOS AJUSTES DE COSTOS Y EL PAGO DE ESTIMACIONES

Artículo 86.- La ejecución de los trabajos de obra o servicios deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato y de acuerdo al programa de ejecución establecido, para lo cual, la convocante pondrá oportunamente a disposición del contratista el o los inmuebles sobre los que deban de llevarse a cabo.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión y entrega de los trabajos.

Artículo 87.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañadas de la documentación comprobatoria; para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, la residencia de obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberá pagarse por parte de la Dependencia o Entidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, según corresponda, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Artículo 88.- Cuando a partir de la presentación de propuestas y hasta antes de la firma del contrato ocurran circunstancias de orden económico de carácter extraordinario, que alteren o determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos de obras o servicios materia de las propuestas del licitante ganador, dichos costos deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos que se acuerde por las partes a la firma del contrato, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El aumento o reducción de costos posteriores a la firma del contrato se llevará a cabo en los términos que se pacten en el mismo, debiendo constar por escrito.

Artículo 89.- No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

CAPÍTULO VI DE LA RESCISIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS

Artículo 90.- La convocante, de oficio o a petición de la Contraloría, o en su caso, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, podrá rescindir

administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, o cuando se demuestre la existencia de irregularidades en cualquier momento de la ejecución de la obra o servicio.

Artículo 91.- El titular de la convocante, de oficio o a solicitud de la Contraloría, o del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada, debiendo designar a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrá dar por terminados los contratos anticipadamente y sin responsabilidad cuando concurren razones de interés general, existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VII DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 92.- El contratista comunicará a la convocante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la convocante contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando a partir de ese momento la obra bajo su responsabilidad, debiéndose comunicar, en el caso del Ejecutivo del Estado, a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones para la incorporación de la obra en el inventario de bienes inmuebles a su cargo.

Artículo 93.- Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar y suscribir el finiquito correspondiente dentro del término estipulado en el contrato, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra de cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda ante la convocante para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar a aquél a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de su resultado, otorgándole un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido este plazo no presenta alguna observación, se dará por aceptado.

Artículo 94.- Determinado el saldo total, la convocante pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo en forma simultánea levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato, con la salvedad de la cancelación de las garantías, las cuales deberán extinguirse en los plazos previstos en la presente ley.

Artículo 95.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista quedará obligado a responder de los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en la ejecución de los trabajos de las obras, por lo menos durante los doce meses siguientes a la recepción de la obra.

Artículo 96.- Previamente a la recepción de los trabajos de las obras, la convocante deberá verificar la vigencia de las fianzas que se hayan otorgado para garantizar el cumplimiento del contrato, así como los defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 97.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de esta ley y de no ser necesario que el contratista responda por alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá la cancelación de la garantía que se hubiese otorgado, previa autorización de la convocante, debiendo la Secretaría o, en su caso, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento respectivo, hacer entrega de la misma en forma inmediata.

Artículo 98.- En caso de que durante el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 95, aparezca algún defecto, vicio oculto o se advierta alguna responsabilidad atribuible al contratista por la que deba responder, la garantía otorgada quedará automáticamente prorrogada por todo el tiempo que resulte necesario hasta la reparación o enmienda de los trabajos a plena satisfacción de la convocante.

La condición establecida en este artículo deberá establecerse expresamente en las pólizas de fianza u otros documentos en los que se constituyan las garantías.

Quedarán a salvo los derechos de la convocante para exigir por vía del procedimiento administrativo de ejecución, a través de la Secretaría, el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que corresponda en términos de la legislación fiscal del Estado.

SECCIÓN II DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 99.- Las dependencias y entidades podrán realizar obras públicas por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica, maquinaria, equipo y los elementos necesarios para tal efecto, así como personal técnico requerido.

En los casos en que así lo determine el Comité de Obras y Servicios de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, se podrá alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria.

Artículo 100.- Previo al inicio de los trabajos correspondientes, el Comité de Obras emitirá el acuerdo respectivo, del cual formará parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, el presupuesto correspondiente, y las justificaciones de la ejecución por administración directa.

Artículo 101.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos, deberá entregarse por escrito al área responsable de su operación o mantenimiento.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 102.- Las ejecutoras deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta ley, en la forma y términos que

establezcan dichas dependencias en ejercicio de sus atribuciones. Al efecto, podrán solicitar en cualquier tiempo y las ejecutoras tendrán la obligación de proporcionar la información completa y específica relativa a cualquier obra o servicio.

Las entidades deberán remitir además a la Dependencia coordinadora de sector a la cual se encuentren agrupadas, la información que ésta les requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

En el caso de los Gobiernos Municipales, las ejecutoras deberán remitir al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental toda la información relativa a los actos, materias y contratos que regula esta ley.

Artículo 103.- Para los efectos del artículo anterior, las dependencias y entidades estatales conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la información relacionada con cada una de las obras que realicen o contraten, integrando con ello, los libros blancos, de acuerdo a como se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 104.- La Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en el ejercicio de sus facultades, podrán intervenir y verificar, en cualquier etapa, que los procesos mediante los cuales se convoque, licite, contrate, ejecute o lleve a cabo cualquier otro acto relacionado con las obras públicas y servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley, así como a los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones aplicables en materia de visitas, inspecciones, fiscalización y control de calidad, para lo cual podrá apoyarse en prestadores de servicios externos.

Asimismo, podrán solicitar a los servidores públicos, licitantes y contratistas que participen en las licitaciones y trabajos correspondientes, los datos e informes relacionados con los actos de que se trate y cotejar la documentación que estime necesario.

Artículo 105.- En caso de contravención a las disposiciones de la presente ley o su reglamento, la Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, podrán solicitar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad de cualquier acto o etapa relacionado con la contratación y ejecución de obras públicas y servicios, ya sea por causas imputables a la convocante o al contratista.

En caso de que la nulidad resulte imputable a la convocante, ésta reembolsará a los licitantes y contratistas los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- En el ámbito del Ejecutivo del Estado, los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de 500 hasta 20,000 Unidades de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.

Las multas que se impongan por la Contraloría en términos del presente artículo constituirán créditos fiscales a favor del Estado y serán efectivas por conducto de la Secretaría.

Asimismo, en los casos y bajo los supuestos que establece la presente ley, podrá sancionarse a los licitantes y contratistas con inhabilitación para participar en procedimientos de licitación pública y para celebrar contratos de obras públicas o servicios con las dependencias y entidades, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.

En el ámbito municipal, el monto de la multas se establecerán conforme a lo que disponga la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Municipio.

Artículo 107.- Las convocantes, inmediatamente que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, tendrán la obligación de remitir a la Contraloría o, en su caso, al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, la documentación en que funden los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 108.- La Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental respectivo, en vista de los datos que le presente la convocante, o en virtud de las revisiones, verificaciones, visitas, auditorías o fiscalizaciones llevadas a cabo, notificarán al licitante o contratista los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, si lo estima procedente, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas que considere pertinentes.

Habiéndose obtenido o no respuesta dentro del plazo antes señalado, con los datos que obren en el expediente respectivo, la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental emitirán resolución fundada y motivada dentro de los tres días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado en el párrafo anterior, haciéndola del conocimiento por escrito del licitante o contratista y notificándola, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, para efectos de su ejecución a la Secretaría.

Artículo 109.- La Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental impondrán las sanciones considerando:

- I.- Los daños y perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- Las condiciones del infractor; y
- V.- Las demás que estime pertinentes y que agraven o atenúen la naturaleza de la infracción.

En contra de las resoluciones que emita la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental respectivo, los licitantes y contratistas a quienes se les hubiese impuesto alguna de las anteriores sanciones, podrán interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de la ley de la materia.

Artículo 110.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en el supuesto de la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir y no se haya causado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado o del Municipio respectivo.

No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o gestión.

CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 111.- Tratándose de licitaciones públicas y simplificadas, los licitantes que habiendo adquirido las bases de licitación, hayan participado en la licitación correspondiente acreditando su interés jurídico en relación con determinado acto o actos del procedimiento de contratación podrán inconformarse en contra de éste o éstos ante la Contraloría o, en su caso, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, cuando consideren que se contravienen las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley.

Con independencia y sin perjuicio de la posibilidad de inconformarse, las personas interesadas podrán, previamente, manifestar a la convocante las observaciones que a su juicio tengan sobre el procedimiento de licitación a fin de que las mismas sean corregidas o subsanadas, si procede.

Artículo 112.- La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o por el sistema de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría o, en su caso, por escrito ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme haya sido notificado del mismo.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental puedan proceder en cualquier tiempo en ejercicio de sus atribuciones, conforme a éste u otros ordenamientos.

La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento, así como aquellas inconformidades que se adviertan notoriamente improcedentes.

En las inconformidades que se presenten a través del sistema de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que la acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión de dicha información expidan la Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental, en cuyo caso producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El reglamento de la presente ley establecerá, en el ámbito del Ejecutivo del Estado, los términos y procedimientos bajo los cuales se sustanciarán las inconformidades previstas en este Capítulo.

Artículo 113.- Las resoluciones que recaigan a las inconformidades, tendrán por consecuencia:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares y el establecimiento, cuando proceda, de las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- La nulidad total del procedimiento; o

III.- La declaración relativa a lo improcedente o infundado de la inconformidad.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se compruebe que se hizo o se ha hecho notoriamente con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de licitación, la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo podrán sancionar al inconforme con la imposición de una multa o con la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación, o con ambas, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 114.- En contra de la resolución a la inconformidad que se emita conforme a este Capítulo, no procede recurso administrativo alguno ante la Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental; sin embargo, el inconforme podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en términos de la ley de la materia

CAPÍTULO IV INHABILITACIÓN DE CONTRATISTAS Y PADRÓN DE INCUMPLIDOS

Artículo 115.- La Contraloría o los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de licitación y/o celebrar contratos regulados por esta ley al licitante o contratista que:

I.- Injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante dentro del plazo previsto;

II.- No cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad de que se trate;

III.- Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo, mala fe o engañosamente en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia y participen de manera reiterada en procesos de licitación con información de precio fuera de mercado para orientar el resultado o distorsionarlo; y

IV.- Los licitantes o contratistas que en complicidad con otros o con servidores públicos causen algún daño al patrimonio del Estado, o en su caso al Municipio respectivo, por cualquier incumplimiento o mala calidad de las obras.

Artículo 116.- La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de la resolución respectiva en los medios que determine la Contraloría o, en su caso, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Asimismo, la información sobre el incumplimiento por parte de los contratistas deberá publicarse en la página de Internet de la Contraloría, o en su caso del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, a partir de la fecha en que la convocante respectiva le notifique sobre la actualización de alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117.- La Contraloría llevará un padrón de contratistas inhabilitados para contratar con las dependencias y entidades, independientemente que la sanción o inhabilitación se haya impuesto por la Federación, el Estado o los ayuntamientos, debiendo intercambiarse la información a que se refiere dicho padrón conforme a los convenios respectivos.

Artículo 118.- Las dependencias y entidades deberán abstenerse de aceptar propuestas y celebrar contratos con los licitantes y contratistas que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos en las materias de esta ley, conforme al presente Capítulo.

Será causa de responsabilidad el incumplimiento de esta disposición por parte de los servidores públicos.

Artículo 119.- El reglamento de la presente ley establecerá los términos y procedimientos bajo los cuales la Contraloría determinará la inhabilitación de contratistas, así como la conformación del padrón correspondiente.

En contra de las resoluciones que emita la Contraloría, en las que se inhabilite a licitantes y contratistas, éstos podrán interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO V DE LA MEDIACIÓN

Artículo 120.- Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento respectivo con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

Artículo 121.- Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría o, en su caso, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que corresponda señalarán día y hora para que tenga verificativo la audiencia de mediación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de mediación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 122.- En la audiencia de mediación, la Contraloría, o en su caso el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que corresponda, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinarán los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes a conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

La audiencia se podrá realizar en varias sesiones y el procedimiento de mediación deberá agotarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 123.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN EN LAS EMPRESAS

Artículo 124.- Las personas físicas o morales que pretendan participar en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, deberán acreditar que han cumplido con la capacitación de su personal, ya sea que ésta haya sido realizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción o por Colegios de Arquitectos, Ingenieros Civiles u otros del ramo de la construcción que cuenten con su acreditación como entidad capacitadora ante la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En caso de que una persona física o moral resulte ganador de un procedimiento de licitación pública o de invitación restringida y no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, el contrato estará afectado de nulidad y se deberá reponer el procedimiento respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta misma ley dentro del término señalado para el inicio de su vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente ley, quedará abrogada la anterior Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 23 de agosto de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de licitación y contratación de obras públicas que con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento se vengán desarrollando, deberán concluirse de conformidad con la ley mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones administrativas expedidas sobre esta materia, vigentes al momento de la publicación de esta ley, seguirán vigentes en lo que no se opongan a ésta, hasta en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO QUINTO.- Las facultades que de conformidad con la presente ley deban ejercer los ayuntamientos, éstos las llevarán a cabo a través de los órganos que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO.- El Sistema de Comunicación Electrónica a que se refiere la presente ley, entrará en operaciones una vez que el Gobierno del Estado cuente con la tecnología informática necesaria para su operación, y cuyo inicio se hará del conocimiento público mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Navojoa, Sonora, 20 de febrero de 2007

C. REYNALDO MILLAN COTA, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA. C. LUIS M. CHAVARIN GAXIOLA, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días de del mes de febrero del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RÚBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBALASTIAZARÁN, RÚBRICA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 129

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 130

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 89

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con las salvedades señaladas en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que refiere a las reformas propuestas a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los artículos transitorios tercero a séptimo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los porcentajes a que se refiere el artículo 19 Bis D de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, relativo al nivel de aportación al fideicomiso público para acciones preventivas o daños por desastres naturales, será de dos punto cinco por ciento para 2017; de cinco por ciento para 2018; de siete punto cinco por ciento para 2019 y el establecido en dicho artículo, a partir de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- La fracción I del artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal entrará en vigor, para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018. Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal hasta el año 2020. En ningún caso esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis F de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO SEXTO.- El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de erogaciones de servicios personales a que se refiere el artículo 19 Bis G, fracción III, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal deberá estar en operación a más tardar el día 1 de enero de 2018. La Secretaría de Hacienda deberá expedir las disposiciones normativas aplicables para la creación y funcionamiento de ambos, en un término de 180 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Ingresos excedentes derivados de la libre disposición a que hace referencia el artículo 19 Bis H fracción I de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 Bis H de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando, el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo con el Sistema de Alertas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refieren los artículos 131, 132, 133, 138, 144, 144 bis, 144 bis A, 144 bis B, 144 bis C, 144 bis D y 144 bis E de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el transitorio Noveno.

ARTÍCULO NOVENO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 133 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En relación con todos los Decretos del H. Congreso del Estado de Sonora que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, mediante los cuales se hubiere autorizado la contratación de financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o la reestructura de deuda pública, se entenderán modificados para que su destino autorizado sea el refinanciamiento o reestructura de deuda pública previamente contratada, en consistencia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Deuda Pública y en el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 105

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá emitir y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y metodología para la elaboración del análisis de costo-beneficio a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO No. 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

LEY No. 75; B.O. No. 18 Sección I, de fecha 1 de marzo de 2007.

DECRETO No. 126; B. O. No. 4 Sección III, de fecha 14 de julio de 2008, que reforma el párrafo segundo del artículo 22.

DECRETO 129; B.O. No. 36 Sección III, de fecha 3 de noviembre de 2014, que reforma la fracción I y deroga la fracción III del párrafo tercero del artículo 51; asimismo, se adiciona un Capítulo VI al Título Cuarto y un artículo 124.

DECRETO 130; B.O. No. 43 Sección III, de fecha 27 de noviembre de 2014, se reforma el artículo 16.

DECRETO 89; B.O. Edición Especial, de fecha 21 de octubre de 2016, que reforma los artículos 20, 24 y 26 y se derogan la fracción IV del artículo 19, los artículos 22 y 27 el inciso c) y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42 y el cuarto párrafo del artículo 51.

DECRETO 105; B.O. No. 51 Sección IV, de fecha 26 de diciembre de 2016, que reforma el artículo 46, fracción XIX.

DECRETO 148; B.O. No. 10 Sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforma los artículos 57, párrafo primero, 59 y 106, párrafo primero.

ÍNDICE

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Título Primero.- Disposiciones generales.....	1
Capítulo Único.- Disposiciones generales.....	1
Título Segundo.- De la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas...	3
Capítulo I.- De la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas....	3
Capítulo II.- De la presupuestación multianual, el financiamiento y la participación privada en las obras públicas.....	6
Capítulo III.- Del registro simplificado de licitantes de obras públicas y servicios.....	9
Capítulo IV.- De la participación ciudadana en las obras públicas.....	9
Título Tercero.- De la ejecución de las obras públicas.....	9
Sección I.- De las obras ejecutadas por contrato.....	9
Capítulo I.- De la licitación pública.....	9
Capítulo II.- De la licitación simplificada y adjudicación directa.....	17
Capítulo III.- De los contratos.....	19
Capítulo IV.- De las garantías y anticipos.....	22
Capítulo V.- De la ejecución, los ajustes de costos y el pago de estimaciones.....	25
Capítulo VI.- De la rescisión, suspensión y terminación anticipada de los contratos.....	25
Capítulo VII.- De la entrega recepción de los trabajos.....	26
Sección II.- De las obras por administración directa.....	27
Capítulo Único.- De las obras por administración directa.....	27
Título Cuarto.- Disposiciones complementarias.....	27
Capítulo I.- Del seguimiento, control y vigilancia.....	27
Capítulo II.- De las infracciones y sanciones.....	28
Capítulo III.- De las inconformidades.....	29
Capítulo IV.- Inhabilitación de contratistas y padrón de incumplidos	30
Capítulo V.- De la mediación.....	31
Capítulo VI.- De la capacitación en las empresas.....	32
Transitorios.....	32
Apéndice.....	33

